Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**RECURRENTE: ********* ********** ********** Y OTROS.**

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO; 002/2021-LPCA-PLENO; 003/2021-LPCA-PLENO; 004/2021-LPCA-PLENO.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

**VISTOS:** Para resolver los recursos de revisión interpuestos por ********* ********** **********; por el **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegado; por el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegado; y por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **135/2019-LPCA-II**, por el Magistrado

adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, suscrito por ********* ********** **********, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte (visible en fojas 002 a 003).

**II.** Con acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/002/2021, mediante el cual dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO (visible en fojas 053 a 054).

**III.** Con acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TJABCS/SA/055/2021, mediante el cual remite autos originales del expediente 135/2019-LPCA-II, para efecto de substanciar el recurso interpuesto; asimismo, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, el día doce de febrero de dos mil veintiuno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 056).

**IV.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha siete de enero de dos mil veintiuno, signado por el Delegado de la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre del dos mil veinte. (visible en fojas 059 a 070).

**V.** Con acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/002/2021, mediante el cual dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número REVISIÓN 002/2021-LPCA-PLENO (visible en fojas 120 a 121).

**VI.** Con acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TJABCS/SA/055/2021, mediante el cual remite autos originales del expediente 135/2019-LPCA-II, para efecto de substanciar el recurso interpuesto; asimismo, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, el día doce de febrero de dos mil veintiuno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 123).

**VII.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha siete de enero de dos mil veintiuno, signado por el Delegado de la autoridad demandada el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre del dos mil veinte. (visible en fojas 126 a 137).

**VIII.** Con acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/002/2021, mediante el cual dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto

que antecede, con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número REVISIÓN 003/2021-LPCA-PLENO (visible en fojas 187 a 188).

**IX.** Con acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TJABCS/SA/055/2021, mediante el cual remite autos originales del expediente 135/2019-LPCA-II, para efecto de substanciar el recurso interpuesto; asimismo, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, el día doce de febrero de dos mil veintiuno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 190).

**X.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha siete de enero de dos mil veintiuno, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre del dos mil veinte. (visible en fojas 193 a 197).

**XI.** Con acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/002/2021, mediante el cual dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número REVISIÓN 004/2021-LPCA-PLENO (visible en fojas 247 a 248).

**XII.** Con acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TJABCS/SA/055/2021, mediante el cual remite autos originales del expediente 135/2019-LPCA-II, para efecto de substanciar el recurso interpuesto; asimismo, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, el día doce de febrero de dos mil

veintiuno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 250).

**XIII.** Con proveído dictado el doce de febrero de dos mil veintiuno, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO,** se admitieron los recursos de revisión radicados bajo los números de expediente **REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO; 002/2021-LPCA-PLENO; 003/2021-LPCA-PLENO; 004/2021-LPCA-PLENO,** a los cuales se les designó como ponente a la Magistrada Angélica Arenal Ceseña, y que por similitud en la controversia se ordenó glosar los demás expedientes al de número **REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO,** para efecto de resolver con un proyecto de resolución en observancia a los principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica (visible en fojas 251 a 253).

**XIV.** Mediante acuerdo dictado el siete de junio del año dos mil veintiuno, con el estado de autos se dio cuenta y se advirtió el transcurso del plazo señalado en la ley, ordenándose remitir los autos a la Magistrada ponente del proyecto de resolución para efecto de resolver en definitiva el presente recurso (visible en foja 261).

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV y

XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad.** Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público.

En tal virtud, se tiene que la demandante ********* ********** **********; la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegado; la autoridad demandada **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** por conducto de su delegado; y la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** cada una presentó escrito con recurso de revisión con el carácter de parte dentro del juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 6, en relación al 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el

artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia de los presentes recursos fue notificada a cada una de las partes recurrentes, el siete de diciembre de dos mil veinte (visibles en fojas 048 a 051), dichas notificaciones surtieron efectos el día siguiente hábil, es decir, el ocho de diciembre del dos mil veinte, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprenden del nueve de diciembre de dos mil veinte, al siete de enero de dos mil veintiuno, descontando los días sábados y domingos, así como los días correspondientes al periodo vacacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento, así como el calendario oficial de labores del acuerdo 003/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

De ahí que, si **los escritos de recurso de revisión** fueron presentados el día seis y siete de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resultan interpuestos en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

**TERCERO:** El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye los argumentos hechos valer en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del juicio

contencioso administrativo número **135/2019-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde determinó resolver lo siguiente:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Segunda Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO****, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
> ***TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD*** *de la resolución impugnada consistente en el oficio número* ***OM-1126/2019****, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la* ***OFICIALÍA MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR****, mediante el cual dan por terminada la relación laboral que sostenía la actora con las autoridades demandadas, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
> ***CUARTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS*** *a la parte actora, consistentes en la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho y que resultaron procedentes, así como la cancelación de antecedente o registro negativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución.*
> ***QUINTO: SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS****, a asegurarse de que se cumplan los puntos establecidos por los derechos reconocidos a la actora, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando* ***SEXTO*** *de la presente sentencia.*
> ***SEXTO:*** *En términos de lo que establece el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, désele vista a la* ***CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR****, con testimonio de la presente resolución. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.*
> ***SÉPTIMO:*** *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

Derivado de la determinación en el resolutivo TERCERO, consistente en la declaración de nulidad del acto impugnado, se condenó a las autoridades a cumplir con los derechos reconocidos a la parte actora, los cuales se precisaron como a continuación se transcriben:

> ***"I.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON PROCEDENTES:***
> ***a).-*** *El pago de la cantidad de* ***$61,558.20 (Sesenta y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 20/100 m. n.)****, por concepto de la* ***indemnización consistente en el importe proporcional de tres meses de salario****, en base a un salario diario de* ***$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)****, prestación que*

*la actora reclamada en el punto número **2** de su escrito inicial de demanda.*

***b).-** El pago de la cantidad de **$161,788.62 (Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos 62/100 m. n.)**, por concepto de **indemnización consistente en 20 (veinte) días por cada año de servicios prestados**, en base a un salario diario de **$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número **3** de su escrito inicial de demanda.*

***c).-** El pago de **los salarios caídos dejados de percibir desde el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada, y que se deberán acumular los que se generen hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación, en base a un salario diario de **$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número **5** de su escrito inicial de demanda.*

***d).-** El pago de la cantidad de **$19,260.87 (Diecinueve mil doscientos sesenta pesos 87/100 m.n.)**; por concepto de **aguinaldo proporcional** correspondiente al periodo de comprendido del **uno de enero al dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve**, utilizando como calculo el sueldo diario de **$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación que la actora reclamada en el punto número **6** de su escrito inicial de demanda.*

***e).-** El pago de la cantidad de **$6,664.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro 00/100 m.n.)** por concepto de **vacaciones**, en base a un salario diario de **$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m.n.)**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el punto número **7** de su escrito inicial de demanda.*

***II.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON IMPROCEDENTES:***

***1.-** El pago por concepto de **prima de antigüedad**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el punto número **4** de su escrito inicial de demanda.*

***2.-** El pago por concepto de **prima vacacional**, prestación correspondiente que la actora reclamada en el punto número **8** de su escrito inicial de demanda.*

***III.- EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES** a las que tenga derecho el demandante, entendiéndose estas como, **la remuneración diaria u ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estupendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, recompensas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que***

***percibía la parte actora por la prestación de sus servicios**, **desde la fecha en que fue dado de baja la parte actora** del empleo que ostentaba ante la autoridad demandada como **Policía Razo** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal**, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, **hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones que por ley deban corresponderle al actor**.*

***IV.-** Así mismo, en caso de existir antecedente o registro se realice **la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada**, tanto en el expediente personal del demandante ********* ********** **********, que obre en la institución que laboró, así como en el Registro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, esta Segunda Sala **CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, asegurarse de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que con motivo de la presente sentencia, en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, el demandante fue destituido de manera injustificada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 123 constitucional, no es procedente su reinstalación."*

(Énfasis de origen)

**CUARTO: Precisión y análisis de los agravios.** En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción de los agravios vertidos por las partes recurrentes, sin que con ello se transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que*

*conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*
*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

En ese sentido, la parte recurrente, ********* ********** **********, en su agravio señalado como **ÚNICO**, esencialmente se inconformó con la cantidad establecida como salario base para determinar el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, aduciendo que, conforme a los criterios y normas aplicables, cuando existe duda en cuanto al monto señalado por el trabajador, la carga probatoria que desvirtúe dicha cantidad le corresponde a las autoridades demandadas en su calidad de empleadoras.

Por su parte, las autoridades recurrentes, el **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del Síndico Municipal y el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H.**

**XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** presentaron sus respectivos escritos con el que interpusieron el presente recurso de revisión que se atiende, advirtiéndose que fueron coincidentes en la exposición de sus agravios, denominados como PRIMERO y SEGUNDO, los cuales a su vez, resultaron similares en su contenido, motivo por el cual, este Pleno estima pertinente realizar su estudio de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal, para efecto de evitar repeticiones innecesarias, por lo tanto, se mencionará a continuación la esencia de lo vertido en cada uno de ellos.

En el agravio **PRIMERO**, señalan que la Sala que dictó la sentencia materia del presente recurso, fue omisa en fundar y motivar la resolución, faltando al principio de congruencia y exhaustividad, al haber decidido sobre la controversia sin entrar al estudio de los argumentos vertidos por las autoridades para determinar el monto base de las prestaciones. Señalan también, la violación formal al principio de legalidad que establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus resoluciones, aduciendo que la Sala emitió la sentencia sin citar disposiciones legales y relacionarlas con los hechos.

En el agravio **SEGUNDO**, refieren que en la sentencia se resolvió condenar respecto al pago de prestaciones que no fueron solicitadas, sin señalar los fundamentos legales que la habilitan para introducir dichos elementos distintos a la Litis y resolver su procedencia, como lo fue “el pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho el demandante”, así como “la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada”.

En ese sentido, una vez establecidos los puntos controvertidos por las partes, tenemos que en esencia **la parte demandante** combate la determinación del salario base para calcular las prestaciones a pagar; por cuanto a **las autoridades recurrentes**, estas fueron coincidentes en inconformarse respecto a la condena de pagar prestaciones que aducen

no fueron solicitadas por la parte actora en el juicio, así como la cancelación del antecedente, es decir que, respecto a las consideraciones para determinar la nulidad del acto impugnado, no hubo inconformidad, por lo que, quedan estas intocadas y fuera del tema a analizar en el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, derivado del análisis de las posturas expuestas por las partes recurrentes en los agravios vertidos en su respectivo escrito presentado para interponer el recurso de revisión en estudio, en relación con lo determinado en la sentencia materia del presente medio de defensa, para este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, resultaron en parte **INFUNDADOS** y en parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTE,** por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Por cuanto a lo expuesto por la recurrente ********* ********** **********, precisado en el agravio señalado como **ÚNICO** en su escrito del recurso de revisión, este resultó **INFUNDADO**, consistente en la indebida consideración respecto al salario base para cuantificar las prestaciones a pagar, aduciendo que la Sala resolutora debió tomar en cuenta la cantidad de $944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 moneda nacional), señalada en su escrito de demanda, refiriendo que, cuando hay confusión al respecto o que la autoridad no presenta medios de prueba para controvertir la cantidad que el demandante señaló, se debe tomar como cierta la demandada.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, del análisis de la sentencia materia del presente recurso, con relación a las constancias que obran dentro del presente expediente, no se advierte que hubiera confusión o ausencia de medios de prueba para determinar el salario base como lo adujo la recurrente, para lo cual se transcribe a continuación, lo resuelto por la Sala Unitaria en primera instancia:

> *"Por otra parte, **resulta improcedente** la base en cantidad de **$944.97 (Novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m. n.)** por concepto de salario diario integrado para el cálculo de las prestaciones que reclama, en virtud de que los importes que refiere no pueden ser corroborados con medio de convicción alguno, es decir, no acredita que efectivamente perciba el importe referido, por el concepto que señala.*
>
> *No obstante, lo anterior, el hoy actor, exhibe la constancia original con número de folio **4177**, de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, expedida por la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 013 del sumario en que se actúa, donde se advierte la remuneración mensual que asciende en cantidad de **$20,519.50 (Veinte mil quinientos diecinueve pesos 50/100 m. n.)** y dividido en **30 (treinta) días** resulta la cantidad de **$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m. n.).** así mismo, la autoridad al producir la contestación a la demanda refiere en el punto número **2** del capítulo respectivo, visible a foja 066 del presente expediente, que efectivamente, resulta la cantidad de **$683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 m. n.)** como salario diario ordinario."*
>
> (Énfasis de origen)

De lo anteriormente transcrito, consistente en la determinación hecha en la sentencia materia del presente recurso, se advierte que la Sala resolutora en primera instancia, para determinar el salario correspondiente, se basó en la constancia exhibida en original por el propio demandante y hoy recurrente (visible en foja 013 del expediente principal), con número de folio 4177, expedida a nombre del recurrente, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por la Dirección de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de la que se desprende la remuneración mensual que percibía ********* ********** **********, por la cantidad de $20,519.50 (Veinte mil

quinientos diecinueve pesos 50/100 moneda nacional), la cual se integra con los siguientes conceptos: SUELDO $5,575.84 (cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 84/100 m.n.); SOBRESUELDO $4,421.10 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 10/100 m.n.); COMPENSACION 0.00 (cero pesos 00/100 m.n.); DESPENSA $240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); QUINQUENIO $185.52 (ciento y ochenta y cinco pesos 52/100 m.n.); NIVELACION SALARIAL $1,097.04 (un mil noventa y siete pesos 04/100 m.n.); COMPLEMENTARIA $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.); BONO DE RIESGO $0.00 (cero pesos 00/100 m.n.); BONO TRANSPORTE $0.00 (cero pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, la cantidad percibida mensualmente $20,519.50 (Veinte mil quinientos diecinueve pesos 50/100 moneda nacional), se divide entre los treinta días que comprende un mes, dando como resultado la cantidad de $683.98 (Seiscientos ochenta y tres pesos 98/100 moneda nacional), como ingreso diario por los servicios que prestaba como policía razo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, siendo coincidente dicha cantidad, con la precisada por la autoridad demandada en su contestación de demanda (visible en foja 066 del expediente principal).

Es por lo anterior que, la Sala Aquo determinó que no le asistía el derecho a la demandante, de tomar como base la cantidad que señaló en su escrito inicial de demanda, ya que derivado del medio de prueba

exhibido por ella (constancia expedida por la Dirección de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur), se obtuvo como resultado una cantidad diversa, con la que se procedió a calcular el monto de las reclamaciones demandadas; de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por la recurrente, ya que no hubo confusión o falta de medios de prueba para demostrar la cantidad percibida diariamente para efecto de calcular las prestaciones a pagar.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por las autoridades demandadas **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, el **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se analizaron de manera conjunta, por ser coincidentes en sus planteamientos, los cuales para este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, resultó **INFUNDADO** el **PRIMERO** y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el **SEGUNDO**, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Las autoridades recurrentes fueron coincidentes en el agravio **PRIMERO**, al señalar que la Sala que dictó la sentencia materia del presente recurso, fue omisa en fundar y motivar la resolución, faltando al principio de congruencia y exhaustividad, al haber decidido sobre la controversia sin entrar al estudio de los argumentos vertidos por las autoridades para determinar el monto base de las prestaciones.

Sin embargo, como se puede advertir de lo determinado en el considerando **QUINTO** de la sentencia emitida por la Segunda Sala, materia del presente recurso, se realizó el análisis para determinar el reconocimiento de los derechos solicitados, que en lo conducente se transcribe a continuación:

***"QUINTO: Análisis del reconocimiento de los derechos solicitados por el actor.***
***I.- Indemnización constitucional***
*Que partiendo de la premisa de que la resolución impugnada, es ilegal, de donde resulta que fue injustificada la separación del cargo que desempeñaba la parte actora como Policía Razo, con código número 7439, adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur; a pesar de lo anterior, la protección de la sentencia de este proceso no puede tener efectos restitutorios, porque la resolución combatida, constituye un acto que por su naturaleza, no es posible retrotraer sus efectos, dado que conforme a lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y siendo el caso, que la parte impetrante se desempeñaba como Policía, entonces este fallo no tiene efectos retroactivos, ni restitutorios y tampoco tendrá como finalidad la reincorporación de la parte accionante en su cargo, sino que según lo dispuesto por el citado precepto Constitucional, sólo comprende el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, las que se precisarán en los siguientes párrafos, pues, por la naturaleza del servicio que tenía encomendado la parte actora como elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.*
*Ahora bien, del precepto Constitucional antes señalado, se colige que las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio son de naturaleza administrativa y no de carácter laboral, las que se rigen por su propias Leyes, esto es, por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; y, de igual manera, se deduce la improcedencia de la reincorporación en el cargo de los miembros de las corporaciones policiales que sean cesados por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, excluyéndoseles de los derechos laborales de los trabajadores del Municipio y particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, prohibición absoluta Constitucional.*
*En ese contexto, es relevante destacar que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo; en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral,*

*desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno **-**Federal, Estatal y Municipal- y sus trabajadores, derecho desarrollado en las leyes especiales; sin embargo, el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Municipio de La Paz, Baja California Sur, contiene omisiones de carácter legislativo, en cuanto a los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio para el caso de que resulte injustificada la separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por lo que más adelante se asumirá control difuso de constitucionalidad en algunos otros conceptos reclamados en la demanda.*

*En ese sentido, se procederá en primer término a determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en los puntos señalados como **1** y **2** del escrito de demanda en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:*

***2.-** El pago de la cantidad de **$85,047.30 (ochenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 30/100 m.n.)**, por concepto de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, tomando como base un salario diario integrado de **$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.).***

***3.-** El pago de la cantidad de **$226,792.80 (doscientos veintiséis mil setecientos noventa y dos pesos 80/100 m.n.)**, por concepto de indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios prestados a la parte demandada, tomando como base un salario diario integrado de **$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 m.n.).***

*En relación a los puntos anteriores, tenemos que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, acápite segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho al pago de una indemnización para el caso de que un elemento de las instituciones policiales de los Municipios sea separado injustificadamente del cargo, fracción que en lo conducente establece:*

***"XIII.-** … Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."*

*Como puede advertirse el Legislador Constituyente otorgó a favor de los miembros de las Instituciones Policiales de los Municipios, el derecho al pago de una indemnización, para el caso de que el órgano jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero es el caso que no establece su monto, ni los conceptos que comprende el pago de dicha indemnización; de ese modo, ante la restricción a la reincorporación al servicio, el tenor de la intención del constituyente en dicho numeral, es en el sentido de que el Legislador en el ámbito Federal y Estatal o el Ayuntamiento en ámbito Municipal en los Ordenamientos Legales*

*Especiales que emitan en el ámbito de sus facultades, regulen de manera concreta los montos y las prestaciones o conceptos que comprende el derecho indemnizatorio de los elementos de sus corporaciones policiales, cuando sea injustificada la terminación de la relación administrativa, pues la fracción XIII del pluricitado precepto Constitucional, contempla como derechos mínimos el pago de una "indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho", pero en esta fracción no se cuantifica el monto del resarcimiento, ni se detallan la prestaciones a que se tiene derecho, de ahí que es en los Ordenamientos Jurídicos Especiales donde deben fijarse los parámetros para fijar el monto indemnizatorio que corresponderá a los elementos de la policía preventiva que se sean separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada.*

*En esa tesitura, el artículo 2 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los miembros de las policías municipales.*

*Sin embargo, analizando el marco normativo especial se concluye que contiene omisiones legislativa en materia de indemnización cuando el órgano jurisdiccional determine que resultó injustificada el cese de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que el Legislador Federal, dejó de fijar los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones Policiales y el Ayuntamiento, por tanto, no se proveyó dentro del marco Constitucional y legal las prestaciones y su cuantificación de manera concreta que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones de la Policiales Municipales*

*Así las cosas, partiendo de la premisa de que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 Constitucional, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo y de la administrativa; pues, en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo y administrativa, respectivamente, entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno **-**Federal, Estatal y Municipal- y sus trabajadores **-**base y confianza**-** y agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, derecho desarrollado en las Leyes especiales.*

*Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, contempladas en la fracción XIII, bajo el enunciado "el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga dere-*

*cho", para el caso de que los elementos de las instituciones policiales sean separados, removidos, dados de baja, cesados o por cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada, que alcance debemos darle al concepto "indemnización", en cuanto a la prestación reclamada de 20 veinte días por año de servicios, cuando las Leyes especiales no fijan los conceptos que comprende ese resarcimiento, ni su cuantificación. De ese modo, para resolver si la reclamación de 20 veinte días por año, se encuentra inmersa en el concepto de indemnización o únicamente comprende al pago de tres meses de su remuneración ordinaria; ahora bien, a fin de dilucidar ese problema, es importante tener presente que debemos partir de la premisa de que la intención del Legislador Constituyente en el artículo 123, apartado **B)**, fracción XIII, Constitucional, es en el sentido de que ahí se reconocen las garantías mínimas garantizadas de los servidores públicos, considerados éstos en un concepto general, es decir, independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico que medie entre el Servidor Público y la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, por ello, es menester analizar y aplicar de manera integral lo señalado por el artículo 123 Constitucional, tanto a lo dispuesto por su apartado **B)** que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado **-**Federación, Estados, Municipios**-,** como a su apartado **A)** que regula las relaciones de los trabajadores al servicio de particulares, de ahí resulta que, actualmente se hace una distinción de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídica y se dan las bases mínimas respecto del derecho indemnizatorio en cada apartado, pero como quiera que sea, se debe abordar una interpretación bajo el principio pro persona con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos inherentes a los miembros de las instituciones policiales, y en su caso, llegar a reconocer los mismos derechos mínimos y fundamentales de las relaciones de trabajo a las relaciones administrativas, para determinar en igualdad de condiciones los conceptos, así como el monto de cada uno y fijar sin discriminación el parámetro para el resarcimiento de los daños y perjuicios de la justiciable, ante la restricción Constitucional de ser reincorporado en el cargo a un policía preventivo.*

*En ese orden de ideas, es el caso que la parte justiciable fue cesada del cargo injustificadamente y no siendo posible reincorporarla en el servicio; de esa manera, cuando se da el despido injustificado del trabajador y el cese del cargo de un policía de manera injustificada, se ubican en la misma situación, pero como se ha dicho, en las leyes especiales que regulan la relación administrativa de los policías preventivos con el Municipio, no se contemplan los conceptos que comprende la indemnización, ni sus montos, porque en este aspecto se da la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del Apartado **A**, a la fracción XIII del Apartado **B**, ambos del artículo 123 Constitucional, ya que en ambos apartados se contempla hipótesis normativa de pagar una indemnización; en la citada fracción XXII se prevé para el caso de despido sin causa, la posibilidad del patrón de reinstalar al trabajador o de pagarle una indemnización de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicios, condicionándolo a los casos que establezca la Ley Federal del Trabajo, fracción que en lo que nos interesa dispone: "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada… estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una*

*indemnización. …" y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49 primer párrafo, contempla los casos en los cuales el patrón queda eximido de reinstalar al trabajador, a cambio del pago de una indemnización, estableciendo además en su artículo 50 en que consiste esa indemnización, la que conforme a lo estipulado por sus fracciones II y III, alcanza el pago de 3 tres meses y 20 veinte días por año de servicios prestados. En tanto, que en la pluricitada fracción XIII, sólo se establece la prohibición de la reincorporación al servicio de los elementos de las instituciones policiales, entre otros servidores públicos, por consiguiente, resulta que, en ambos supuestos normativos, existe la misma razón jurídica respecto al despido injustificado en una relación laboral y la remoción del cargo en una relación administrativa*

*Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que partiendo de la premisa de que los Ordenamientos Legales Especiales que rigen el vínculo administrativo entre el Municipio y sus policías preventivos, no contemplan disposición jurídica alguna que establezca los límites o alcances de la indemnización a que alude la fracción XIII del Apartado **B**, por ello, a fin de determinar si el derecho resarcitorio comprende el pago de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicio, como mínimo suficiente para indemnizar a la parte actora por el cese ilegal, es menester aplicar lo señalado en la fracción XXII del Apartado **A**, por analogía a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado **B**, en aras de hacer efectivo el derecho resarcitorio que nuestra Carta Magna concede como mínimo garantizado para efectos de la indemnización, a los miembros de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, ante la restricción Constitucional de reincorporarlos en el servicio, en consecuencia; **la indemnización Constitucional, que se reclama comprende el pago de tres meses de salario y 20 veinte días por cada año de servicio**, por concepto de resarcimiento, a causa del cese del cargo de manera injustificada. Sobre el particular no se omite precisar que no debe confundirse la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, con la aplicación analógica de la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 Constitucional."*

(Énfasis de origen)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Sala Aquo, realizó un análisis de lo previsto para el caso en particular, es decir que, por consistir la parte demandante en un miembro de una institución policial, en el que se declaró la nulidad del acto impugnado, teniendo

como consecuencia la determinación de un despido injustificado, procedió aplicar lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece para el caso de una separación injustificada del cargo, como aconteció en la especie, al demandante le corresponde ser indemnizado; así como las demás prestaciones que tenga derecho; consistentes en el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, como indemnización, toda vez que, aunque se determinó que la separación del cargo fue realizada de forma injustificada, el precepto constitucional es puntual en prohibir la reincorporación del elemento policial.

Asimismo, se advirtieron omisiones legislativas por cuanto a la determinación de conceptos y montos que comprenden al derecho de indemnizar para el caso en concreto de los elementos dados de baja de las instituciones policiales, para lo cual, se tomo en consideración lo vertido en la fracción XIII del apartado B del citado precepto constitucional, en el que contempla de manera general los derechos mínimos para el monto indemnizatorio, que dice: "*…el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho…"*.

Es por lo anterior que, se debe tomar en cuenta la intención que plasmó el legislador en la diferencias hechas para el apartado A) y B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose que para el apartado B), por la naturaleza del trabajo prestado, consistente la relación entre un trabajador al servicio del Estado, y para el caso en concreto, por ser una institución policial, se le caracteriza por que este, debe cumplir con requisitos para su permanencia, de ahí que se considere que para estos no prevalezca el derecho se seguridad laboral como para los demás supuestos.

No obstante a lo anterior determinado, se estima que, no debe haber mayor distinción para los supuestos previstos en los apartados A) y B) del precepto constitucional en comento, es decir, con la prohibición del patrón (en este caso el Estado, ya sea a nivel Federal, Estatal o Municipal) de reincorporar a los elementos policiales por motivo de un cese, baja o remoción injustificada del cargo, no los exime a estos de realizar el pago correspondiente a indemnizar por un cese, remoción o baja injustificada, consistente en el pago de tres meses laborados y veinte días de salario por cada año de servicio.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la tesis jurisprudencial 2a. II/2016 (10a.), con número de registro 2010991, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en materia constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 95, que dice:

> ***"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].***
> *En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad*

*jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria*

*la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*
*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*
*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.*
*La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.). Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."*

_____

*(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen*

*publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Ahora bien, por cuanto al agravio **SEGUNDO**, las autoridades recurrentes fueron coincidentes en referir que en la sentencia se resolvió condenar respecto al pago de prestaciones que no fueron solicitadas por la demandante, sin señalar los fundamentos legales que la habilitan para introducir dichos elementos distintos a la Litis y resolver su procedencia, como lo fue "el pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho el demandante", así como "la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada".

Al respecto, este agravio resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de que una vez analizado lo expuesto por las recurrentes, en relación con lo resuelto en la sentencia materia del presente estudio, se advierte que, la Sala Aquo no fundó ni motivó de manera satisfactoria para efecto de determinar procedentes las demás prestaciones, así como

lo referente a la anotación del antecedente negativo, lo cual, si bien es cierto resulta en una infracción a las reglas adjetivas, también lo es que a la postre no afecta la defensa de las autoridades demandadas, ya que tampoco trasciende en el sentido del fallo, pues como se expondrá más adelante, para el caso en concreto resulta aplicable la figura de la suplencia de la queja en favor del demandante, cuando este es un miembro de una institución policial.

En ese sentido, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio, se distingue a lo previsto en el apartado A) del numeral en cita, también es cierto que para estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, consistente en la prohibición de reinstalación en el cargo, en caso de haber sido cesado, destituido, dado de baja o removido de manera injustificada, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.), con número de registro 2015472, por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común, administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 8, que dice:

> *“**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.***
> El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.
> Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 7 de septiembre de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.
> Criterios contendientes:
> El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 419/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo de su índice 1053/2013 (cuaderno de origen 786/2013).
> El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 16/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.
> Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende,*

*se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013*."

Maxime que en el juicio materia del presente recurso de revisión, no se advirtió el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora.

Sirviendo de sustento para la calificación del agravio como fundado pero inoperante, lo vertido en la tesis jurisprudencial II.3o. J/17, con número de registro 218729, por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, materia común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, página 45, que dice:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.***
*Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.*
*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*
*Amparo directo 222/89. Fernando Domínguez Jaramillo. 11 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*
*Amparo directo 463/89. Felipe Gómez Villafaña. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*
*Amparo directo 114/90. Gregorio Loyola Zapata. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana.*

*Amparo directo 125/91. Vidal Sauz Ramírez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*
*Amparo directo 662/91. Industrias Futura de México, S.A. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco."*

En ese sentido, no obstante que para el caso en concreto aplica la suplencia de la queja en favor del demandante, como ya se determinó en párrafos que anteceden, del análisis del precepto legal constitucional citado, la fracción XIII, del apartado B), establece como prestaciones mínimas en favor del trabajador lo siguiente: "*El Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho"*, de ahí que la Sala *Aquo* haya realizado un análisis respecto a lo que consisten esas "*demás prestaciones*", determinando de manera fundada y motivada la procedencia e improcedencia de cada una ellas, como se advierte de lo vertido en el considerando **SEXTO** de la sentencia materia del presente recurso.

Del análisis de las prestaciones que resultaron procedentes, señaladas en la fracción I del considerando SEXTO de la sentencia en estudio, se advierte que las precisadas en los incisos **a)** y **b)**, consisten en las prestaciones consideradas como "indemnización" conforme a lo estatuido en la fracción XIII inciso B del artículo 123 constitucional, es decir, los tres meses de salario y los veinte días de salario por cada año laborado.

Respecto a los demás incisos **c)**, **d)** y **e)** de la fracción I antes mencionada, se advierte que estos incisos consisten en algunas de las "demás prestaciones" que menciona la fracción XIII inciso B del artículo 123 constitucional, consistentes en las remuneraciones diarias dejadas de percibir, el aguinaldo y las vacaciones correspondientes.

En ese sentido, es dable precisar que en dicho considerando la Sala Aquo se refirió a las prestaciones procedentes en la fracción I, las improcedentes en la fracción II y en la fracción III, volvió a señalar "*EL*

*PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES*", refiriéndose con estas últimas a las que el demandante tuviera derecho, es decir que, además de las declaradas procedentes en la fracción I, las autoridades condenadas advirtieran que a la parte actora le correspondiera alguna otra por disposición local o específica al respecto, motivo por el cual, en dado caso debieran realizar su determinación y debido pago correspondiente.

Lo anterior se considera así, ya que de la interpretación de la frase "demás prestaciones" derivada de la fracción XIII inciso B) del artículo 123 constitucional, mencionadas en la fracción III del considerando SEXTO de la sentencia en estudio, algunas no fueron determinadas en la fracción I del mismo considerando SEXTO, sin embargo, para efecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión, una vez firme, las autoridades condenadas deberán tomar en cuenta si de las demás prestaciones mencionadas en la fracción III, procede alguna a la que el demandante tenga derecho, para efecto de su pago correspondiente, circunstancia a valorar por las demandadas, acorde los derechos con los que cuentan los integrantes de las Instituciones Policiales, como lo es el previsto por la fracción IV del artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el que establece entre otros derechos que, los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán que recibir un salario, de acuerdo a las funciones que desempeña, según se determine en el presupuesto de

egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), con número de registro 2008662, por Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia Constitucional, Administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2263, que dice:

> *“**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.***
> *El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*
*Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*
*Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.*
*Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.*
*Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.*
*Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.*
*Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Seguidamente, referente a cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada, si bien es cierto, como lo aducen las autoridades recurrentes, la parte demandante no realizó pronunciamiento o petición al respecto en su escrito de demanda inicial, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, para el asunto en concreto opera en favor del demandante la suplencia de la queja, aunado a que la propia determinación hecha por la Sala Aquo, tiene como consecuencia natural que, por la nulidad del acto impugnado,

resulte procedente determinar la ilegalidad o invalidez del acto subsecuente, por considerarse un fruto de acto viciado, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

> ***"III-TASS-1021***
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*
> *R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio l989. p. 30"*

En ese sentido, el acto de anotar un antecedente como cese o baja del cargo de manera justificada, una vez declarada la nulidad del acto que así lo hubiera determinado, dicha anotación tiene la misma suerte del acto que la originó.

Lo anterior es así, ya que, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 122, establece que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, es la base de datos en donde se contendrá la información relacionada a los elementos policiales, como lo son sus estímulos, reconocimientos y sanciones, así como la inscripción de cualquier determinación que los modifique o revoque.

Por lo tanto, para el caso de que se hubiera realizado una inscripción referente al cese, baja, remoción o sanción alguna en contra de la parte demandante en el juicio principal, y al haberse declarado su nulidad, resulta procedente se ordene la cancelación del despido justificado, y en su lugar se anote en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, con base en la resolución o determinación que lo hubiera así determinado, como en el caso resulta ser la sentencia materia del presente recurso de revisión.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), con número de registro 2012722, Décima Época, materia administrativa, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, que dice:

> *"**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.***
> *Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b)* ***la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada****.*
> *Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer*

*Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.*
*Tesis y criterio contendientes:*
*Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y*
*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.*
*Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.*
*Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.*
*Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

(Énfasis propio)

Ahora bien, es dable mencionar que, **el recurso de revisión** es un medio de impugnación establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley de la materia, para el supuesto en que el promovente considere que se le ha causado un agravio, menoscabo, afectación, lesión o daño a su esfera jurídica, con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca o haya conocido del asunto; su objetivo es que el órgano superior examine la resolución dictada para obtener una mejoría jurídica, ya sea por **revocación** o **modificación**, pero de no justificarse legalmente el agravio hecho valer por el recurrente, el Pleno habrá de **confirmar** en sus términos la materia del recurso.

En conclusión, en vista de no haber prosperado los agravios hechos valer por las partes recurrentes, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN** emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, reconociendo los derechos subjetivos del demandante y condenando a las autoridades demandadas a cumplir con cada uno de los puntos ahí precisados.

En el entendido que, una vez firme la presente resolución, empezaran a correr el plazo con el que cuentan las autoridades para dar cabal cumplimiento a la sentencia recurrida.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar a la parte actora, así como a la tercera interesada de manera personal y por oficios a las autoridades demandadas, con testimonio de

la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al haber resultado PROCEDENTE su interposición, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte,** materia del presente recurso, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes, con testimonio de la presente resolución.

**Aprobado por unanimidad** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **quien voto a favor**; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, **quien voto a favor** y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, **quien voto a favor**, estando presentes, ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - **Cuatro Firmas ilegibles.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección*

*de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*